



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Soto-Pineda, J.A. (2021). EE. UU vs. Apple Inc.: a propósito de los litigios suscitados por la obsolescencia programada tecnológica. *Revista Jurídicas*, 18(1), 267-282.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.16>

Recibido el 22 de mayo de 2020
Aprobado el 20 de septiembre de 2020

EE. UU vs. Apple Inc.: a propósito de los litigios suscitados por la obsolescencia programada tecnológica*

JESÚS ALFONSO SOTO-PINEDA**

RESUMEN

La obsolescencia programada configura una conducta empresarial ampliamente advertible en los mercados que ha adquirido relevancia litigiosa en el marco internacional, en virtud de las múltiples pesquisas de naturaleza pública y privada que han sido emprendidas para contener sus efectos aparentemente antijurídicos. Así, el presente artículo analiza las acciones privadas emprendidas por particulares contra la compañía multinacional Apple en el sistema jurídico estadounidense, en atención a la presunta planificación de la vida útil de los productos que ésta pone en marcha en favor de la dinamización de la demanda. En concreto, se exponen y analizan los fundamentos jurídico-sustantivos que han sido elegidos por los actores de las distintas *class actions* interpuestas recientemente contra la mencionada multinacional, en busca de valorar el alcance y la relación que tienen aquellos argumentos, con la concepción y el recorrido teórico-práctico de la obsolescencia programada. Los resultados de la investigación

demuestran que existe un incremento en la litigiosidad de la obsolescencia programada tecnológica a nivel global y que los argumentos esgrimidos en el marco de los litigios que ha suscitado, son principalmente de corte privado, a pesar de que las inquietudes públicas están presentes.

PALABRAS CLAVE: obsolescencia, tecnología, litigio, Estados Unidos.

* Artículo de investigación

** Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Máster en Derecho Empresarial y Doctor en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Madrid. Investigador del grupo de investigación Derecho y Economía del Departamento de Derecho Económico de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. E-mail: jesus.soto@uexternado.edu.co orcid.org/0000-0001-7104-1991. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0001-7104-1991.



USA vs. Apple Inc.: regarding the litigation caused by the planned technological obsolescence

ABSTRACT

Planned obsolescence is becoming a more frequent motive of litigation in the international sphere, which damages are being claimed by both public authorities and individuals affected by such behaviour, that seek fair retribution. Therefore, this paper aims to analyse different private actions against the technological company, Apple, who has apparently taken advantage of consumers' lack of knowledge of their area of business, to put into practice tactics for ending their products' lifespan and by doing so, increase their demand. Particularly, this paper discusses the substantive juridical grounds alleged by different class actions in the United States in the last years, against Apple, and their connection with planned obsolescence. The results of the research show that there is a clear increase in the litigation of the technological planned obsolescence around the world and that the arguments used in those cases are mainly private, despite the fact that public concerns are also present.

KEY WORDS: planning, technology, United States of America, legal procedure

I. Introducción

La igualmente repudiada y defendida obsolescencia programada que implementan algunos operadores del sector productivo para dinamizar la demanda, hasta hace pocos años generaba profundas dudas acerca de su relevancia jurídica, en virtud de la opacidad que le es connatural. La sostenibilidad que parece provocar en el ecosistema económico ha sido la bandera predilecta de los defensores de esta conducta. La innovación y la velocidad de la evolución técnica de los productos y servicios actuales, otro de sus justificantes.

En el pasado reciente, las tornas de la percepción social, empresarial y jurídica de la obsolescencia programada han girado en atención a la inmoderación que en ella se percibe hacia el mercado, los consumidores, el medioambiente y otros bienes jurídicos susceptibles de protección; la doctrina se ha empleado a fondo en la identificación de los criterios jurídico-sustantivos con los cuales parece ser incompatible así como en la articulación de un catálogo de vías procesales que, adecuadamente empleadas, pueden permitir controvertir el alcance y los efectos de la conducta.

Las cuestiones medioambientales involucradas con la conducta han sido de forma clara las que menos debates han generado. Los defensores de la obsolescencia han decidido soslayar discusiones de dicha índole, en atención a la dificultad que comporta controvertir el indubitado y frontal efecto contaminante que es susceptible de generarse a través de la implementación de una estrategia de crecimiento infinito como la obsolescencia planificada, en un planeta finito como la tierra.

A pesar de la clara desconexión entre la obsolescencia programada y la estabilidad medioambiental, la voluntad de litigio y controversia jurídico-pública y jurídico-privada en relación con esa desavenencia ha sido incipiente a nivel global. Por el contrario, han tenido mayor dinamismo ciertas reivindicaciones a la obsolescencia planificada vinculadas con facetas contractuales, de consumo, de la “competencia desleal” y, por supuesto, de la responsabilidad, en consonancia con los avances doctrinales en aquella dirección.

En atención a su cultura litigiosa, ha sido en Estados Unidos donde se han presentado la mayor parte de casos en contra de la conducta empresarial en cuestión. Otros sistemas como el de la Unión Europea, el francés, el coreano, el italiano o el ecuatoriano, han abordado su lucha en contra de la obsolescencia mediante vías legislativas o a través del inicio oficioso de investigaciones en sede administrativa en materia de competencia, consumo, etc. “Reivindicaciones” públicas que han contrastado con el gran ánimo contencioso que ha provocado la obsolescencia programada en Estados Unidos, a pesar de que tanto las suscitadas en este país, como las suscitadas en terceros sistemas, han tenido como protagonistas habituales a los mismos operadores económicos del sector tecnológico.

El presente artículo se centra en aquellas controversias surgidas en la jurisdicción estadounidense, cuyo foco ha recaído en Apple. La degradación del desempeño que aparentemente han sufrido los dispositivos *-hardware-* diseñados y manufacturados por dicha compañía a través de la aplicación de soportes lógicos *-software-*, han animado a autoridades públicas y a particulares a presentar diversas vías jurídicas de oposición. Vías que además de conllevar un efecto jurídico inequívoco, han provocado también un revuelo mediático significativo como resultado de la implicación de operadores económicos de gran calado y de la “sensibilidad social” que ha generado que productos tecnológicos, que hoy en día son de “necesidad vital” y de uso recurrente, sean foco de la obsolescencia programada.

Por consiguiente, atendiendo a dicha premisa y al alcance jurídico que de forma escalonada está teniendo en el panorama internacional la obsolescencia programada, el presente artículo realiza una exposición de los hitos y criterios principales de las “acciones” que se han ejercido en el pasado reciente en Estados Unidos para controvertir la obsolescencia programada presuntamente aplicada por el operador de la industria tecnológica Apple, y del alcance que puede atribuírseles con motivo de la argumentación que incorporan. En atención a los criterios materiales que se han abordado en dichas acciones, este documento presentará la naturaleza jurídico-sustantiva de las mismas, en valor del mérito que significan en un entorno en el cual la obsolescencia, en los últimos quince años, puede haber incorporado mayores defensas sociales y/o jurídicas, que reproches.

2. EE. UU. vs. Apple

Apple Inc. ha sido el eje principal de denuncias en contra de la obsolescencia programada en los Estados Unidos en los últimos quince años. Si bien la primera acción que involucró la planificación de la vida útil de los productos tuvo como demandado a General Electric (*United States vs. General Electric Co. et al.*, 1949) y las subsiguientes se enfocaron en reivindicar conductas de empresas como FujiFilm (*JazzPhoto Corp. vs. International Trade Commission (Fuji Photo Film Co.*, 2003) y Microsoft, ha sido Apple la empresa que mayor ruido mediático y jurídico ha generado en Estados Unidos por la aparente y -por supuesto- aún debatida programación de durabilidad que incorpora en los productos que manufactura.

El primer precedente litigioso que involucró a la obsolescencia programada y a Apple tuvo lugar en el año 2003, a través del auto *Westley vs. Apple Computer, Inc.* Caso en el cual se reivindicó a través de varios procesos unificados, la baja durabilidad de la batería de litio interna, recargable, de las tres primeras generaciones del dispositivo iPod, en atención a que la evaluación de sus condiciones técnicas demostraba que la mencionada batería no tenía capacidad para perdurar en el cumplimiento de su labor, más de 18 meses¹.

¹ Proceso que del mismo modo se encontraba relacionado con otros procesos análogos que tenían como epicentro la reivindicación jurídica suscitada por el mal funcionamiento y degradación de la batería de litio del iPod. De forma concreta, *Mosley vs. Apple Computer, Inc.* (2004), por infracción al New York General Business Law, Secciones 349 (competencia desleal) y 350 (publicidad engañosa); y *Lenzi vs. Apple Canada, Inc.* (2005).

Los argumentos esgrimidos por los diversos demandantes en dicho caso se fundamentaban no solo en la degradación gradual de la batería de litio conforme ésta se sometía a ciclos de carga, sino también en la ausencia de información acerca de aquel extremo, tanto en la publicidad que la compañía hacía del producto, como en el empaque del mismo². Razonamientos sustentados, desde la perspectiva de los demandados, en el incumplimiento por parte de Apple de diversos regímenes de garantía, publicidad, competencia desleal³ y fraude⁴, del orden estatal -California- y federal.

En el marco del mencionado litigio⁵ se extrajeron conclusiones de gran impacto que han repercutido en casos subsiguientes. Apple accedió a conciliar con los demandantes (*Andrew Westley y otros vs. Apple*, 2005) en atención a las pruebas técnicas realizadas por estos últimos -ordenadas por el Tribunal-, a través de las cuales se infería una efectiva planificación consciente de la vida útil de la batería de litio por parte de la compañía. La conciliación mencionada estuvo basada principalmente en fortalecer los servicios de postventa de recambio y reparación de la batería, la articulación de vías de compensación de usuarios a través de bonos para compras futuras y dinero en metálico, así como en el reembolso de gastos de reparación previos a la conciliación en cuestión.

El caso *Westley vs. Apple Computer, Inc.*⁶ tuvo una repercusión mediática inequívoca que sentó jurisprudencia acerca de la conducta y puso en el foco de atención en Estados Unidos a la compañía multinacional Apple. Otras conductas de la mencionada compañía vigorizaron tras el año 2003 la percepción de que la relación entre la compañía y la planificación de la vida útil de los productos era estrecha. La colocación de un tornillo pentabular exclusivo de la compañía en sus productos -que impedía refacciones ajenas a Apple⁷-; el diseño, manufactura y comercialización de adaptadores de corriente y conectores incompatibles con

² Transmitir la información relativa a la durabilidad del producto es parte de las obligaciones que asumen las empresas como mecanismo de estabilización en sus relaciones con los consumidores. Para más información Jayme & Pichio (1990) y Bonfanti (2001).

³ La Unfair Competition Law ("UCL") del California Business & Professional Code, sección 17200 manifiesta: "As used in this chapter, unfair competition shall mean and include any unlawful, unfair or fraudulent business act or practice and unfair, deceptive, untrue or misleading advertising and any act prohibited by Chapter 1 (commencing with Section 17500) of Part 3 of Division 7 of the Business and Professions Code".

⁴ El Consumers Legal Remedies Act ("CLRA") del California Civil Code, secciones 1750 y ss. Normativa del Estado de California aplicable al caso en virtud de la competencia de los tribunales del condado de San Mateo.

⁵ Los demandantes de forma recurrente aludieron a el ocultamiento de información por parte de la compañía. Así, aquellos decidieron no hacer referencia a un criterio que comporta un esfuerzo probatorio equiparable con la mala fe y, por el contrario, defendieron que Apple debía (i) conocer la información; (ii) eludir cualquier tipo de información respecto de la durabilidad que llevase a error al consumidor e (iii) informar de forma completa y suficiente acerca de las condiciones reales de durabilidad del producto.

⁶ El análisis profundo del caso puede hallarse en Soto-Pineda (2015, pp. 361 y ss.).

⁷ La colocación de este tipo de tornillos fue fruto de un proceso de cambio iniciado con el modelo Torx (tornillo de estrella clásico), seguido del tornillo Torx Security, que a su vez fue reemplazado por el Torx Plus, hasta llegar al tornillo pentabular mencionado.

versiones anteriores de sus propios dispositivos; las ralentizaciones ocasionadas por las actualizaciones de *software*⁸, etc., generaron un ruido mediático significativo.

2.1. Reivindicaciones jurídicas relativas a las incompatibilidades del *Hardware* y el *Software* surgidas de las actualizaciones del sistema

El ruido previamente mencionado se vio transpuesto en el año 2010 en la demanda colectiva conocida como *Wofford vs. Apple Inc.*, que puso en la picota pública a Apple en virtud de la actualización del software IOS a su versión 4.0, la cual, según los demandantes, generaba un deterioro en la velocidad y desempeño de los dispositivos iPhone 3G, que a su vez conllevaba que estos se convirtiesen en iLadrillos, inservibles. El juez encargado desestimó la acción manifestando que el software era libre y no respondía a un esquema de arrendamiento o venta que justificase la reivindicación vinculada con la garantía, en gran parte, porque de acuerdo con su perspectiva, la compra del dispositivo configuraba una transacción distinta a la actualización gratuita del *software* y, además, dicha actualización no podía considerarse un producto o servicio. Consideraciones que sorprenden pues permiten entrever que el juez no valoró las cuestiones puramente sustantivas y factuales del caso, y que se centró fundamentalmente en las formales.

El mencionado caso claramente no generó un precedente en favor de la reivindicación de la obsolescencia programada tecnológica a través de instrumentos jurídicos preexistentes y consolidados, pues la vocación del juez tuvo como límite la valoración superficial y controvertida de aspectos formales. No obstante, es un precedente a tomar en cuenta, principalmente en lo referido a los argumentos defendidos por los demandantes; los cuales se encuentran muy relacionados con los esgrimidos en 2015 en otra demanda colectiva en contra de la compañía Apple, presentada ante los Tribunales de California, la cual tuvo como base, igualmente, una actualización del *software* IOS y el funcionamiento defectuoso del iPhone 4S que los peticionarios defendían, se provocaba a través del acoplamiento del *hardware* y la actualización.

Los demandantes involucrados en la *class action* mencionada adujeron que la actualización 9.0 del sistema IOS conllevaba una pérdida de velocidad y capacidad del iPhone 4S, que a su vez impedía que el mismo ejecutase de un modo análogo al anterior a la actualización⁹ las funcionalidades propias del dispositivo. La demanda se fundamentó en argumentos vinculados con publicidad y prácticas comerciales engañosas, en atención a las secciones 56:8-1 y siguientes del *Consumer Fraud Act*

⁸ Fruto del gran tamaño que poseen habitualmente las actualizaciones de *software*, las cuales generan que el dispositivo deba hacer recorridos cada vez más largos buscando cumplir la misma funcionalidad, y ello, pese a que dichas actualizaciones no siempre suponen mejoras tangibles para el consumidor reflejadas en las características de los productos. Para ampliar la información al respecto, Soto-Pineda (2015, pp. 371-375).

⁹ En el asunto del Eastern District of New York, *Lerman vs. Apple Inc. Case No. 1:15-cv-07381* (2017). Apartado 10 de la demanda: “The update caused performance problems in all aspects of the iPhone’s functionality, including core functions like the phone, email, text messages, contacts, etc. (...)”.

de New Jersey y a las secciones 349 y 350 de las leyes consolidadas de Nueva York en materia de derecho de los negocios. Los recurrentes entendían que la conducta de Apple, al anunciar la compatibilidad del nuevo *software* 9.0 con el iPhone 4S, configuraba una infracción a dichos preceptos.

El caso en cuestión aún no ha provocado fallo alguno. Hasta el momento las actuaciones de las partes y del fallador se han mantenido primordialmente bajo secreto. No obstante, sí se ha presentado un debate de importancia respecto del fundamento elegido por la representación de Apple para defender una moción de desestimación ejercida por dicha parte, a través del cual se ha sostenido que existe una clara prohibición taxativa en el acuerdo de usuario del sistema operativo IOS 9, que dispone que se encuentra prohibida cualquier acción o demanda relacionada con la actualización en cuestión y el funcionamiento y/o compatibilidad de aquella con algún dispositivo manufacturado por la compañía (*Lerman vs. Apple Inc.*, 2017). Fundamento llamativo¹⁰ que, en principio, puede considerarse contradictorio con la teoría jurídica más básica que rodea la valoración de las fuentes del derecho en el marco de un proceso, por desconocer los rangos de dichas fuentes y las divergencias entre los efectos *erga omnes* e *inter-partes* que son susceptibles de provocarse mediante los instrumentos jurídicos en disposición de los ciudadanos.

Los demandantes en el caso en cuestión respondieron la moción de desestimación resaltando que no se trasladaba información alguna al usuario al realizar la actualización del iPhone al IOS 9, acerca del posible menoscabo que aquello podía significar para el dispositivo (*Lerman vs. Apple Inc.*, 2017, apartados del 30 al 37). Del mismo modo, valoraron que ningún tipo de renuncia del usuario podía conllevar el otorgamiento de un derecho a Apple para crear un daño intencionado en el dispositivo¹¹. Máxime si la actualización en cuestión se acompañaba de un soporte informativo de la compañía, a través del cual se afirmaba no solo que el IOS 9 era compatible con el dispositivo, sino también que este último incrementaría su rendimiento gracias a la instalación del *software*.

El juez del caso valoró los argumentos de ambas partes en lo referido a la moción de desestimación y dispuso que, analizados los hechos alegados por los demandantes, se comprobaba que los mismos permitían deducir al Tribunal, con razonabilidad, en un primer acercamiento, sin entrar a valorarlos a profundidad, que el demandado podía ser responsable de la conducta que se le atribuía en el escrito de demanda (*Ashcroft vs. Iqbal*, 2009) y que, por ello, la desestimación no era procedente. De forma concreta entendió que (i) resultaba plausible apreciar engaño sustancial en la conducta de Apple al afirmar que la actualización a IOS

¹⁰“Defendants move to dismiss Plaintiffs’ claims arguing, among other things, that the iOS 9 User Agreement bars any suit regarding the satisfactory operation of iOS 9 or its compatibility with any device”.

¹¹ En el asunto del Eastern District of New York, Order on motion to dismiss. *Lerman vs. Apple Inc.* Case No. 1:15-cv-07381 (2017): “Plaintiffs assert that nothing in the agreement disclaims or makes a user aware of the potential that iOS 9 will destroy their device, nor should a mere disclaimer entitle Apple to intentionally damage their devices under the guise of an update that will “enhance performance”.

mejoraría el rendimiento del dispositivo, cuando la realidad demostraba lo opuesto, y (ii) que dicha conducta podía ser causalmente motivo de un perjuicio. El juez del caso entendió así que estaban presentes suficientes méritos en la causa, que justificaban que el procedimiento continuase generando efectos.

2.2. La batería del iPhone

En el mes de diciembre de 2017, en atención al ruido mediático -principalmente en redes sociales- provocado por las reivindicaciones reiteradas de los usuarios de iPhones previos a la versión 8, que entendieron disminuido el rendimiento de sus dispositivos en virtud de la actualización del sistema operativo, Apple emitió un comunicado alusivo a la cuestión que lejos de reducir dicho eco, generó conmoción social y jurídica.

De forma concreta, Apple reconoció en el mencionado comunicado que la actualización 10.2.1 del IOS adhería un componente informático que, con el objetivo de evitar reinicios automáticos de los iPhones anteriores a la versión 8, disminuía la capacidad de procesamiento de aquellos, en virtud del envejecimiento paulatino de las baterías de iones de litio que incorporan. Afirmación que la compañía acompañó con dos manifestaciones puntuales a través de las cuales pretendía restar impacto al efecto generado por la actualización. A saber, (i) reducir el precio del cambio de la batería en cuestión y (ii) adherir una utilidad que permitiese al usuario conocer el estado de desgaste de la batería de su dispositivo.

Como resultado del ruido mediático y del comunicado de Apple, a lo largo y ancho de la geografía estadounidense se presentaron *class actions* a través de las cuales, mediante argumentos jurídicos de diversas índoles -claramente entrelazados explícita e implícitamente por la obsolescencia programada-, se reivindicó el daño que podía interpretarse ocasionado por la compañía, al haber incorporado de forma intencionada un componente que degradaba, *ex-post*, el desempeño del iPhone. Razonamiento que también fue utilizado por autoridades reguladoras y supervisoras en el país norteamericano para iniciar investigaciones de oficio.

Así, tanto el Departamento de Justicia estadounidense como la U.S Securities and Exchange Commission, se encuentran investigando en la actualidad a Apple por los hechos previamente expuestos. Investigaciones que se fundamentan en la no transmisión de la información por parte de la compañía, a los consumidores, acerca de la consciente disminución del desempeño que sufrirían los iPhones anteriores a la versión No. 8 con la actualización IOS 10.2.1; así como en el impacto y alcance que aquella “ocultación” podría tener -al inducirles a error- en los inversionistas.

Las mencionadas investigaciones no han provocado a la fecha resolución alguna. Tal y como tampoco las han provocado los procesos en sede judicial emprendidos por grupos de consumidores de Apple, que como se manifestó previamente, han elegido argumentos de variadas índoles para sustentar sus posturas. A continuación, se resaltan aquellos de mayor impacto y novedad.

2.2.1. El caso *Bogdanovich & Dakota Speas vs. Apple Inc.*

En el asunto *Stefan Bogdanovich & Dakota Speas vs. Apple Inc.* (2017), los demandantes manifestaron que la planificación de la vida útil del producto, generada mediante la inclusión de un componente informático en la actualización IOS 10.2.1, configuraba un incumplimiento de las condiciones contractuales implícitas presentes en el acuerdo entre los consumidores y la compañía. De forma concreta, los demandantes sostuvieron en primera medida que, en el acuerdo de compraventa -a pesar de no encontrarse una alusión taxativa al respecto- se hallaba implícita una obligación a cargo de Apple, en atención a la cual la compañía debía abstenerse de menoscabar, mermar o reducir a través de sus conductas el valor o la capacidad del dispositivo para ejecutar funcionalidades. Obligación que -de acuerdo con su valoración- la compañía había incumplido, al ralentizar y disminuir de forma intencionada la velocidad y capacidades de los modelos de iPhone anteriores a la versión 8¹².

De forma subsecuente, los demandantes expusieron en su escrito de demanda que la merma en el desempeño de los dispositivos, provocada por la compañía, suponía un daño a un bien mueble, proveniente de una conducta ilícita concretada en la interferencia por parte de la multinacional en el derecho de posesión de sus clientes, afectando las facultades de uso y disfrute que éste apareja. Toda vez que, la alteración de los dispositivos generada por el componente informático adherido a la actualización impedía a los usuarios utilizarlos del mismo modo que con antelación a su instalación, y les compelia a adquirir nuevas baterías sin la garantía de recuperar por completo la funcionalidad perdida, por lo que muchos consumidores optaban por adquirir nuevos terminales¹³.

2.2.2. El caso *Keaton Hearvey vs. Apple Inc.*

Con motivo de la referida comunicación en la que Apple admitía introducir actualizaciones que intercedían con el normal funcionamiento de sus productos, se presentó también la acción conocida como *Keaton Hearvey vs. Apple Inc.* (2017). Si bien los fundamentos fácticos de la presente acción y la anterior *class action* resultan coincidentes, no ocurre así con la calificación de los hechos que realizan los operadores jurídicos de ambos procesos, destacando en la presente demanda la identificación de las prácticas de Apple con el fraude.

¹² Comportamiento que coincide tanto con la denominada obsolescencia técnica, cuya función es incorporar elementos en el producto que garanticen su expiración, como con la obsolescencia funcional, consistente en insertar nuevos modelos de producto en el mercado con ligeras modificaciones en las funciones que cumplen para empujar a los productos que no las prestan fuera del mercado. Al respecto, Dasgupta *et al.* (1997); Torresen & Lovland (2007, pp. 1-4), así como también O'dowd (2010, p. 80) y Del Mastro (2012, p. 1).

¹³ Otros daños mencionados en la referida acción son: gastos asociados a la compra de un nuevo teléfono, pérdida de utilidad del bien, pérdida del valor del bien, perjuicios fruto de la posesión de un teléfono que ve reducida su funcionalidad, obtención de un producto final que no se corresponde con el concertado en el contrato, pago de un precio excesivo por un producto en relación con su verdadera naturaleza.

Así, de conformidad con la relación de hechos presentada por la actora, la multinacional habría inducido deliberadamente a los consumidores a incurrir en error sobre el funcionamiento de las baterías incorporadas en sus dispositivos, ocultándoles información sobre su durabilidad, y sobre la actualización a instalar, pues no les avisaba sobre las consecuencias que aquella tendría en el desempeño final de sus dispositivos. Sirviéndose de esta omisión -de acuerdo con la parte demandante-, Apple generó en los consumidores la obligación de adquirir en las tiendas de la compañía una nueva batería, como única solución para suplir la merma en el rendimiento de sus dispositivos, e incitó a la compra de nuevos modelos de iPhone, coincidiendo los hechos descritos con la salida de nuevos modelos de dispositivos a este mercado.

En concreto, los demandantes argumentaron que es posible defender que el mencionado fraude supuso una violación de: (i) los preceptos relativos a la defensa del consumidor, incluidos en el código civil californiano (Consumers Legal Remedies Act, California Civil Code, secciones 1750-1784), al resultar subsumible en su definición de actos desleales y engañosos; (ii) así como contraria a la normativa de competencia desleal (Unfair Competition Law, California Business & Professional Code, secciones 17200 a 17209), por coincidir con la definición en ella contenida de prácticas comerciales ilícitas, fraudulentas y desleales.

Sin realizar expresa alusión al término “obsolescencia programada”, la presente acción colectiva incurre en la definición de la conducta que interesa al desarrollo del presente artículo. En este sentido, tanto Hearvey como sus colitigantes han afirmado que la emisión de la actualización 10.2.1 del IOS, y la consiguiente afectación de la batería y la velocidad del terminal, eran parte de la estrategia de ventas de Apple. Esta empresa, también de acuerdo con la concepción defendida por los actores, es ahora más que nunca consciente del mayor conocimiento tecnológico que adquieren sus clientes con el pasar de los años, y por ello encuentra cada vez más complicado persuadirlos con nuevas funcionalidades en sus productos. Viéndose abocada, en atención a aquellos criterios, a llevar a cabo prácticas como la referida para conseguir las cuotas de ventas deseadas en los últimos modelos de sus productos.

2.2.3. El caso *Eliezer Rabinovits & Victor Mazzeo vs. Apple Inc.*

Un día después de las anteriores acciones, el 22 de diciembre de 2017, fue interpuesta la acción *Eliezer Rabinovits & Victor Mazzeo vs. Apple Inc.* (2017). Nuevamente, el controvertido comunicado de la multinacional motivó la presentación de una demanda, en cuyos fundamentos de derecho se sostiene que Apple incurrió en la comisión de conductas desleales conforme a la normativa norteamericana, concretamente prácticas comerciales engañosas y publicidad engañosa.

Conforme a las alegaciones realizadas por la demandante, Apple se encontraría actuando al margen de la legalidad al no informar adecuadamente a sus clientes

acerca de la imposibilidad de revertir la instalación de las actualizaciones. Cuestión fundamental para los derechos de los consumidores, toda vez que las citadas “mejoras” del *software* interferían en el funcionamiento de las aplicaciones del dispositivo ralentizándolas. Los clientes afectados llegan incluso a afirmar en la acción en cuestión, que la actualización del *software* del dispositivo fue impuesta por Apple, en virtud de los numerosos recordatorios del gigante informático acerca de la disponibilidad de ésta, emitidos con tal frecuencia, que el uso normal del dispositivo se veía imposibilitado.

2.2.4. El caso *Michael Hakimi vs. Apple Inc.*

Como resulta posible observar, el hecho de que Apple reconociese abiertamente ralentizar las baterías de sus dispositivos otorgó el soporte fáctico que multitud de consumidores, previamente en desacuerdo con las prácticas empleadas por la multinacional, requerían para iniciar procesos litigiosos en los que ver resarcidos los perjuicios sufridos a costa de la empresa tecnológica. En este sentido, Michael Hakimi (*Michael Hakimi vs. Apple Inc.*, 2017), como otros tantos consumidores, no quiso perder la oportunidad de entablar una acción colectiva contra Apple, en la cual atribuyó a la compañía los siguientes comportamientos antijurídicos: (i) fabricación defectuosa de sus productos; (ii) negligencia en los remedios impuestos para suplir los defectos en sus terminales; (iii) abuso de la posición vertical que ostentaba con respecto a sus consumidores, para ocultarles información y cometer fraude; (iv) violación de las normas de competencia desleal californiana; (v) incumplimiento de la garantía conforme a la *Magnuson-Moss Warranty Act*; (vi) violación de las leyes californianas sobre publicidad engañosa; (vii) fraude; y (viii) enriquecimiento injusto.

Destaca de la presente acción, en relación con los fundamentos jurídicos y económicos en torno a los cuales gira la obsolescencia programada, el supuesto fáctico de la misma, en virtud del cual se afirma que Apple vendía a los consumidores productos defectuosos, propensos a ralentizarse con el paso del tiempo y a sufrir drenados de batería (*Michael Hakimi vs. Apple Inc.*, 2017, apartados 29 y ss.). Circunstancias que debieron ser comunicadas oportunamente a los consumidores, y que, sin embargo, Apple decidió omitir. Todo ello, de acuerdo con la concepción de los accionantes, agravado por el hecho de que la multinacional no pusiese a disposición de los consumidores medios de control adecuados, para supervisar los defectos de sus dispositivos y herramientas a favor del consumidor para solucionar tales problemas (Soto-Pineda, 2017).

En particular, resulta relevante la argumentación relativa al incumplimiento por parte de Apple, de los requisitos legales impuestos por la *Magnuson-Moss Warranty*

Act¹⁴. La citada disposición legislativa previene acerca de la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo estipulado en las garantías escritas otorgadas a los clientes y de la necesidad imperativa de realizar las reparaciones pertinentes, mientras dure la garantía para remediar los defectos o fallos de los productos¹⁵. Al respecto, la parte actora alega que Apple no solo se negó a reparar los fallos incorporados sin coste para los consumidores, sino que, en su lugar, puso en funcionamiento actualizaciones que enmascaraban el problema de sus terminales y disminuían las prestaciones del producto, reduciendo la velocidad con la que los mismos eran capaces de ejecutar sus funciones (*Michael Hakimi vs. Apple Inc.*, 2017).

En consonancia con las acciones previamente analizadas, en la presente vuelve a acusarse a Apple de violar la *Consumers Legal Act* del Código Civil Californiano¹⁶, y los preceptos que regulan la competencia desleal en el *Business and Professional Code*¹⁷, así como de incurrir en publicidad engañosa, ocultación de información, fraude y enriquecimiento injusto.

2.2.5. El caso *Gallmann vs. Apple Inc.*

La *class action* presentada en el caso *Gallmann vs. Apple* (2017) ahonda desde una perspectiva técnica en el problema, que surge en las baterías de terminales anteriores al iPhone 8, como consecuencia de la instalación de la actualización 10.2.1 del IOS. Al respecto, la parte actora defiende que el desgaste de la batería no debería, en principio, y desde una perspectiva objetiva, guardar relación con el funcionamiento del dispositivo móvil, salvo que existiese un *software* que vinculase ambas cuestiones.

Al igual que en acciones previas, los demandantes argumentaron que Apple incumplió las leyes californianas; en concreto, sus disposiciones relativas a la protección de los consumidores, tachando la conducta de la multinacional de fraudulenta. También defendieron en el marco de la presente acción -basándose en los precedentes- que Apple interfirió directamente con el derecho de uso que tenían sus clientes sobre sus dispositivos móviles, pues todos ellos -salvo prueba en contrario- habrían adquirido su propiedad previo pago de un precio concertado. Razón por la cual la conducta de Apple, desde su perspectiva, habría configurado una interrupción en las facultades de uso y disfrute aparejadas al derecho de propiedad en cuestión. Intromisión que se encuentra prohibida por

¹⁴ El abuso del plazo de garantía legal contemplado por la normativa, mediante la programación de las condiciones de durabilidad de los productos para que, una vez expirados los plazos normativamente previstos, los dispositivos comiencen a dar problemas y el consumidor se vea obligado a la compra de nuevos productos, es una práctica habitual en la obsolescencia programada. Al respecto, Soto-Pineda (2017, p. 239); Martínez-Luna (2017, p. 283). Otro problema relacionado con el período de garantía es la falta de información del consumidor acerca de la durabilidad del producto en el etiquetado, para que el mismo pueda informarse acerca de si la garantía ofertada por el vendedor resulta suficiente. Sobre la materia, Moreno-Blesa (2017, pp. 326 y 327).

¹⁵ En Estados Unidos, Magnuson Moss Warranty-Federal Trade Commission Improvements Act, sección 2304.

¹⁶ En Estados Unidos, Consumers Legal Remedies Act ("CLRA"), California Civil Code, secciones 1750-1784.

¹⁷ En Estados Unidos, Unfair Competition Law ("UCL"), Cal. Business. & Professional Code, secciones 17200-17209.

las leyes californianas y por la teoría jurídica más básica a través de la cual se defiende el derecho real de propiedad y se restringe este, solo bajo el amparo de supuestos fácticos muy concretos, usualmente vinculados con el bienestar común, que claramente no se encuentran relacionados con la naturaleza subjetiva de la multinacional tecnológica, Apple, ni con la naturaleza objetiva de sus operaciones. La acción Gallmann incorpora un último fundamento jurídico no alegado en el resto de las acciones aquí consideradas: el incumplimiento por parte de Apple de la buena fe y buenas prácticas que lleva implícita toda negociación contractual, en dos momentos distintos: en el de la compra del terminal móvil y en el de la instalación de la polémica actualización. De acuerdo con los litigantes, Apple informó a sus consumidores que el propósito de la actualización IOS 10.2.1 era proveer la mejor experiencia posible a los consumidores, así como mejorar el desempeño general del dispositivo y la prolongación de su vida útil¹⁸. Sin embargo, la demandante alega que, verdaderamente, las acciones de Apple estaban orientadas a acortar de forma intencional la vida de sus dispositivos, faltando por lo tanto la empresa a la buena fe y buenas prácticas imperativas en todo negocio.

3. Conclusiones

La obsolescencia programada se ha convertido en una práctica de fácil percepción en los mercados, en gran parte, gracias a su presencia en sectores de gran impacto mediático y social, como el de la tecnología. El crecimiento económico y el sustento de las dinámicas de producción que requiere aquel desarrollo generan que, además de las eficiencias legítimas, sea necesario aplicar en el seno de las compañías, con cotas estimadas de crecimiento que precisan demandas continuas y progresivas, dinámicas de estímulo del consumo como la obsolescencia programada. Conducta que, a pesar de tener cabida advertible en múltiples sectores, se ha alojado principalmente en parcelas industriales como la tecnológica, en la cual la brecha entre el conocimiento del consumidor y del fabricante es amplia, en atención a la desconexión natural que tiene el primero con los bienes y servicios propios de aquel sector que adquiere en el mercado.

Tal y como evidencia el historial judicial de la multinacional estadounidense Apple reseñado de forma sucinta en el presente documento, la implementación de prácticas controvertidas éticamente y jurídicamente, que pueden entenderse como perjudiciales para con los consumidores, no se circunscribe en lo relativo a la mencionada compañía, en exclusiva, a los terminales de telefonía móvil diseñados y manufacturados por ella, y/o a sus actualizaciones, toda vez que resulta extensible también a otros productos y servicios vinculados al *hardware* y al *software* que incorporan dichos dispositivos.

¹⁸ "Our goal is to deliver the best experience for customers, which includes overall performance and prolonging the life of their devices" (Kelly, 2017).

El número de acciones impuestas contra el gigante tecnológico ante los Tribunales se ha incrementado en el último año como consecuencia de la comunicación realizada en diciembre del año 2017, en la cual la compañía admitió ralentizar de forma deliberada las baterías de modelos de iPhone previos al 8, con base en fundamentos técnicos que, si bien pueden configurar un basamento negocial y reputacional, comprueban que la multinacional estadounidense Apple implementó de forma unilateral una conducta de planificación de la vida útil de sus productos, que puede entenderse como una limitación del derecho real de propiedad que tienen los consumidores para con los productos que adquieren.

Tras el análisis de los fundamentos jurídicos argüidos en las distintas acciones colectivas presentadas en el sistema judicial estadounidense, vemos cómo existen coincidencias en la calificación jurídica que los diversos litigantes realizan de las conductas desarrolladas por Apple. Así, sin aludir taxativamente a la obsolescencia programada, principalmente en virtud de la ausencia de disposición específica en contra de ellas en la normativa de referencia, en las diversas acciones de grupo interpuestas se atribuyen a la demandada comportamientos intrínsecamente ligados con dicha práctica:

- I. Incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Apple en los contratos celebrados con sus consumidores,
- II. Conductas fraudulentas, relacionadas con la ocultación de información, como medio para generar una disminución del rendimiento de los dispositivos móviles y así inducir a la compra de nuevos terminales de telefonía,
- III. Daño a la propiedad ajena de un bien mueble, en concreto al derecho de uso y disfrute de los consumidores,
- IV. Comisión de prácticas engañosas, susceptibles de constituir conductas propias de la competencia desleal,
- V. Responsabilidad por la puesta en marcha de conductas negligentes en el fabricado de sus productos y omisiones en la adopción de remedios para solventar sus deficiencias. En concreto destaca la omisión de información sobre la posibilidad de refaccionar los productos,
- VI. Publicidad engañosa,
- VII. Enriquecimiento injusto,
- VIII. Incumplimiento de las condiciones legalmente impuestas a las garantías,
- IX. Violación de la buena fe y las buenas prácticas en un marco contractual.

Esta extensa lista de comportamientos antijurídicos es claro resultado de que, pese a coincidir los fundamentos fácticos de las acciones analizadas en el presente documento, cada grupo de litigantes realiza calificaciones jurídicas heterogéneas en interpretación de los diversos instrumentos jurídicos a su disposición. Aquello ha permitido a los mencionados actores sustentar mediante la argumentación el alcance de la naturaleza antijurídica del comportamiento a través del cual Apple, al parecer, ha planificado la vida útil de los productos o servicios que comercializa. Resultando dicho comportamiento, probablemente ilícito, no solo bajo los preceptos de una normativa concreta y exclusiva, sino conforme a una pluralidad de disposiciones de diversa índole y alcance del ordenamiento jurídico estadounidense.

Referencias bibliográficas

- Bonfanti, M. A. (2001). *Derecho del Consumidor y del Usuario*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Dasgupta, A., Magrab, E. B., Anand, D. K., Eisinger, K., McLeish, J. G., Torres, M. A. & Dishongh, T. J. (1997). Perspectives to understand risks in the electronic industry. *IEEE Transactions on Components, Packaging, and Manufacturing Technology: Part A*, 20(4), 542-547. DOI: 10.1109/95.650946
- Del Mastro, A. (18 de julio de 2012). Planned obsolescence: the good and the bad. *Property and Environment Research Center (PERC)*. <https://www.perc.org/2012/07/18/planned-obsolescence-the-good-and-the-bad/>
- Estados Unidos, District Court for the District of New Jersey. (2003). *JazzPhoto Corp. v. International Trade Commission (Fuji Photo Film Co.)*. F. Supp. 2d 434, D.N.J.
- Estados Unidos, District Court for the District of New Jersey. (1949) *United States vs. General Electric Co. et al.* F. Supp. 753.
- Estados Unidos, Eastern District of New York. (2017). *Lerman vs. Apple Inc. Case No. 1:15-cv-07381*. <https://www.truthinadvertising.org/wp-content/uploads/2017/11/Lerman-v-Apple-order-denying-motion-to-dismiss.pdf>
- Estados Unidos, Superior Court of the State of California, County of San Mateo, Judicial Council Proceeding No. 4355, Class action, In Re iPod Cases, Notice of pendency and proposed settlement of class action. (2005). *Andrew Westley y otros vs. Apple*.
- Estados Unidos, Suprema Corte de los Estados Unidos. (2009). *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662, 678.
- Estados Unidos, Consumers Legal Remedies Act ("CLRA"). (1970). *California Civil Code, secciones 1750-1784*.
- Estados Unidos, District Court for the Central District of California. (2017). *Bogdanovich & Dakota Speas vs. Apple Inc. Case No.2:17-cv-09138*. <https://es.scribd.com/document/367729251/Class-Action-Lawsuit-against-Apple-Inc>
- Estados Unidos, District Court for the Northern District California. (2017). *Michael Hakimi vs. Apple Inc. Case No.3:17-cv-07292*. <https://es.scribd.com/document/367896137/Michael-Hakimi-v-Apple-Class-Action-for-Purposely-Slowing-iPhones>
- Estados Unidos, District Court for the Northern District California. (2017). *Gallmann vs. Apple. Case No. 5:17-cv-07285-NC*.
- Estados Unidos, District Court for the Northern District of California. (2017). *Keaton Hearvey vs. Apple Inc. Case No. 5:17-cv-07274-NC*. <https://es.scribd.com/document/367815541/Keaton-Harvey-vs-Apple-Battery-Issue-Lawsuit-3-Dec-2017.z>

- Estados Unidos, District Court for the Southern District of New York. (2017). *Eliezer Rabinovits & Victor Mazzeo vs Apple Inc. Case No. 1:17-cv-10032*. <https://es.scribd.com/document/367816750/Eliezer-Rabinovits-v-Apple-Class-Action>
- Estados Unidos, Magnuson Moss Warranty-Federal Trade Commission Improvements Act, sección 2304.
- Estados Unidos, Unfair Competition Law ("UCL"), California Business & Professional Code, secciones 17200-17209.
- Estados Unidos, *Westley vs. Apple Computer, Inc.* En el que fueron unificados los siguientes asuntos: *Craft v. Apple Computer, Inc.* (Diciembre 23, 2003, Santa Clara County Superior Court); *Chin v. Apple Computer, Inc.* (Diciembre 23, 2003, San Mateo County Superior Court); *Hughes v. Apple Computer, Inc.* (Diciembre 23, 2003, Santa Clara County Superior Court); *Westley v. Apple Computer, Inc.* (Diciembre 26, 2003, San Francisco County Superior Court); *Keegan v. Apple Computer, Inc.* (Diciembre 30, 2003, Alameda County Superior Court); *Wagya v. Apple Computer, Inc.* (Febrero 19, 2004, Alameda County Superior Court); *Yamin v. Apple Computer, Inc.* (Febrero 24, 2004, Los Angeles County Superior Court); *Kieta v. Apple Computer, Inc.* (Julio 8, 2004, Alameda County Superior Court).
- Jayne, E. & Pichio, F. L. (1990) *Giurisdizione e legge applicabile ai contratti nella CEE*. Padova: CEDAM.
- Kelly, G. (21 de diciembre de 2017). Why your iPhone is slowing down. *Forbes*. <https://www.forbes.com/sites/gordonkelly/2017/12/21/apple-iphone-battery-life-slow-iphone-performance-ios11-battery/#24656165674b>
- Martínez-Luna, W. F. (2017). La obsolescencia programada en los contratos internacionales de consumo. En P. J. Soto (ed.), *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada* (pp. 279-320). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Moreno-Blesa, L. (2017). Las controversias del Derecho Internacional Privado derivadas de las limitaciones aplicadas a la vida útil de los productos. En P. J. Soto (ed.), *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada* (pp. 321-362). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- O'Dowd, R. J. (2010). *A survey of electronics obsolescence and reliability* (No. DSTO-TR-2437). Edinburgh: Air Operations Division. DSTO. <https://apps.dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a531873.pdf>
- Soto, P. J. A. (2015). En torno a la relevancia jurídica de una estrategia empresarial consolidada y subyacente: la obsolescencia programada. *Libro Colección Enrique Low Murtra. Derecho económico X, Universidad Externado*, 325-428.
- Soto, P. J. A. (2017a). Reflexiones Acerca de las Posibles Incompatibilidades de la Obsolescencia Programada Con el Sistema de Defensa de los Consumidores. *Actualidad Civil*, 6, 40-55.
- Soto, P. J. A. (2017b). La obsolescencia programada y la defensa de la libre competencia. En P. J. Soto (ed.), *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Torresen, J. & Lovland, T. A. (2007). Parts obsolescence challenges for the electronics industry. In *2007 IEEE Design and Diagnostics of Electronic Circuits and Systems* (pp. 1-4). IEEE.